Dirección: Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia
Correo: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868 Ext. 2083

Proceso: : **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**
Solicitante: : **ROSA EDILMA HUERTAS GIRALDO**
Titular acto Jurídico: : **JANETH HUERTAS GIRALDO**
Radicado: : **760013110008-2021-00169-00**
Auto Interlocutorio: : **1671**

Santiago de Cali, 6 de octubre de 2021.

Convoca la atención del despacho, escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita, a la luz de lo normado en el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, tener en cuenta el informe de valoración de apoyos aportado con la demanda. Igualmente, de manera subsidiaria, depreca que si a consideración del despacho, la valoración allegada no cumple con la reglamentación respectiva, se manifieste que no se tendrá en cuenta mediante providencia. Por último, precisa que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 11 ibídem, la valoración de apoyos puede ser realizada por una entidad pública o privada[1].

Por otro lado, se allega memorial proveniente de la Secretaría Municipal de Bienestar Social de Cali, mediante el cual informan que a la fecha el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica no ha expedido el Decreto "*Por el cual se reglamenta la prestación del servicio de valoración de apoyos que realicen entidades públicas y privadas en los términos del artículo 13 de la Ley 1996 de 2019*", por lo tanto, el procedimiento para prestar el servicio referido no ha sido reglamentado, razón por la cual el Municipio de Cali, carece de las directrices necesarias para dar cumplimiento a lo solicitado[2].

Igualmente, proveniente de la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, se aporta escrito en el que manifiestan que aún no cuenta con los profesionales nombrados para tal fin, encontrándose en el trámite la conformación del equipo interdisciplinario integrado por servidores públicos, diferentes a los contratistas defensores públicos, para que ejerzan la función de valoración de apoyos. Del mismo modo, solicita que las peticiones en el sentido solicitado, dirigidas a la institución, se radiquen de manera equitativa entre todas las entidades públicas y

[1] Archivo 35 del expediente digital.
[2] Archivo 32 del expediente digital.

privadas que también prestan el servicio y no simultáneamente hacer la petición a todas ellas, lo anterior a efectos de optimizar la prestación del servicio; y que la reglamentación de la prestación de servicios de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas, que prevé el artículo 13 de la Ley 1996 de 2019, aún no ha sido expedida por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad.

Frente a la solicitud presentada por la parte demandante, se tiene que el artículo 33 de la Ley 1996 prevé que en todo proceso de adjudicación judicial de apoyo se contará con una valoración apoyos sobre la persona titular del actor jurídico. Igualmente, el artículo 11 ibídem indica que dicha valoración "*(…) podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. (…)*". El canon 12 del mismo compendio normativo establece que será el Gobierno Nacional, a través del ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, previo concepto del Consejo Nacional de Discapacidad, el cargado de expedir los lineamientos referidos, los cuales, a la fecha, no hacen parte del régimen normativo colombiano, contándose solo con un mero proyecto.

Bajo ese entendido, se colige que dentro del presente trámite, por mandato del legislador, para efectos de adoptar una decisión de fondo, se impone como obligatorio contar con un informe de valoración apoyos estructurado bajo los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, realizado por entidades del orden público y privado, que deberán, para el propósito designado, siguiendo los reglas correspondientes. Al no existir tales directrices, evidente resulta que no es posible determinar si la "*EVALUACIÓN DE NECESIDADES DE APOYO*" aportada por la parte demandante con la demanda, se ajusta a los parámetros legales que debe atender.

No obstante, ante la falta de una respuesta positiva por parte de la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal de esta ciudad, la Alcaldía de Cali y la Gobernación del Valle del Cauca, frente al requerimiento acerca si ya contaban con los profesionales encargados de realizar la valoración de que trata el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, el juzgado considera, antes de descartar el documento aportado por el solicitante del presente trámite como valoración supletiva de la reglada en la norma señalada, oficiar a la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, como ente rector actual de la Política Nacional de Discapacidad, a fin de que se sirva indicar si existe alguna entidad a nivel nacional, privada o pública, que ya se encuentre prestando el servicio de valoración de apoyos a través de los respectivos profesionales.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **INCORPORAR** la documentación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la Secretaría Municipal de Bienestar Social de Cali y la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, para que conste y obre en el expediente.

SEGUNDO: **OFICIAR** a la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, a fin de que se sirva indicar si existe actualmente alguna entidad a nivel nacional, privada o pública, que ya se encuentre prestando el servicio de valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, al entendido que Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal de esta ciudad, la Alcaldía de Cali y la Gobernación del Valle del Cauca, brindaron una respuesta negativa al respecto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bdc33a1dd641dfa00452500e6f467f62d7804db052824d51188a4f39edab42de
Documento generado en 06/10/2021 02:57:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica